



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 7 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10071 RESOLUCIÓN No. 43190

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
LUZ MERY CARDENAS NAVA
NIT. 21168483
CARRERA 84 A No. 68 A -48
La Ciudad

| | |
|----------------------|-----------|
| RESOLUCIÓN No. | 43190 |
| EXPEDIENTE: | 43190 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 1/30/2019 |

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43190 DE 1/30/2019** del expediente No. **43190** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **7 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN N° 43190 DE 1/30/2019** del expediente No. **43190**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN N° 43190 DE 1/30/2019 del expediente No. 43190

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **7 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **13 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL TRÁMITE DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO DE PLACAS WCN271 VINCULADO A LA EMPRESA RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.145.640-9.

LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

En ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el Decreto 1079 de 2015 y en especial las que le confiere el artículo primero de la Resolución 459 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad; y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado SDM: 348722 del 23 de octubre de 2018, la señora **LUZ MERY CÁRDENAS NAVA**, identificada con C.C. 21.168.483, en calidad de propietaria solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas **WCN271**, el cual se encuentra vinculado a la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.** identificada con **NIT. 800.145.640-9**. (Folios 1 – 2)

Con la solicitud aportó los siguientes documentos:

- Copia del contrato de vinculación del vehículo objeto de la solicitud de desvinculación suscrito por la señora **LUZ MERY CÁRDENAS NAVA** en calidad de propietaria y la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, sin fecha de suscripción. (Folios 3 – 4)
- Copia de la carta de aceptación de la empresa **SMART TAXI COLOMBIA S.A.S.** donde se pretende vincular el vehículo de fecha 18 de octubre de 2018. (Folio 5)
- Copia de la solicitud enviada a la empresa vinculadora, donde se le manifiesta la no prórroga del contrato de vinculación y solicitud de paz y salvo para cambio de empresa, de fecha 22 de mayo de 2018 y recibida por la empresa en fecha 23 de mayo de 2018. (Folio 6)
- Copia de la respuesta de fecha 06 de septiembre de 2018, emitida por la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, dirigida al propietario del vehículo frente a la solicitud de no prórroga del contrato y solicitud de paz y salvo, radicada el 23 de mayo de 2018. (Folio 7)
- Copia de la cedula de ciudadanía N° 21.168.483 perteneciente a la señora **LUZ MERY CÁRDENAS NAVA**. (Folio 8)



Por otro lado, reposa dentro del expediente consulta respecto del vehículo de placas **WCN271**, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la Entidad. (Folio 9)

Así mismo, copia de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa de transporte **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.145.640-9. (Folios 10 - 14)

Mediante oficio SDM - SITP - 239404 del 11 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público comunicó a la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, en su calidad de empresa vinculadora para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del mencionado oficio, y en caso de considerarlo procedente, por escrito se manifestara o realizara las consideraciones que supusiera pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C.P.A.C.A., frente a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WCN271**, el mencionado oficio fue recibido por parte de la empresa vinculadora el día 05 de diciembre de 2018. Transcurrido el término otorgado, la empresa no se manifestó al respecto. (Folios 15 - 16)

Por medio del radicado SDM: 394363 del 11 de diciembre de 2018, la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, expresa que, la señora Luz Mery suscribió contrato de vinculación el día 17 de febrero de 2017, acuerdo que se proroga año tras año automáticamente, la propietaria presente solicitud extemporánea de cambio de empresa el 25 de mayo, igualmente que la empresa contestó la solicitud explicándole que la petición no cumple con los términos estipulados en el contrato de vinculación de suscrito, la solicitud de paz y salvo debe estar precedida con la presentación de informes de accidentalidad y comparandos expedidos por la autoridad competente, a fin de verificar el estado jurídico del vehículo y poder dar trámite de la solicitud, pero los mismos no fueron aportados, por ello al solicitar el paz y salvo las condiciones estipuladas no se encuentran cumplidas en su totalidad, además comenta que se han establecido unos mecanismos de solución de conflictos a seguir en caso de controversias y de persistir los mismos debería acudir a la jurisdicción ordinaria por ser de naturaleza privada.

Finalmente, pone de presente ante el despacho lo siguiente: 1. El contrato de vinculación firmado entre las partes se encuentra vigente, 2. la solicitud de desvinculación no fue hecha dentro de los términos establecidos en el contrato de vinculación N° 15068, 3. La propietaria no allegó con su petición los respectivos informes de inexistencia de pendientes del automotor. En razón a lo anterior la empresa se abstuvo de expedir el paz y salvo para cambio de empresa y considera que no hay lugar a la desvinculación administrativa por encontrarse vigente el contrato y las demás razones expuestas. Concluye relacionando una serie de documentos tales como copia del contrato de vinculación, el paz y salvo de 17 de febrero de 2017 y comenta anexarlos al respectivo radicado, pero estos mismos en comentario, no fueron incluidos ni anexados con el radicado presentado por la empresa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Contiene el Decreto 1079 de 2015, las siguientes disposiciones en lo que refiere a la vinculación y desvinculación de los equipos de transporte público individual:

“Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

(Decreto 172 de 2001, artículo 27).”

“Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero –leasing–, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

(Decreto 172 de 2001, artículo 28).”

“Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa. La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto, adicionando el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente.

Parágrafo. El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo municipio.

Parágrafo 2º. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 9º. El paz y salvo para el cambio de empresa podrá solicitarse en cualquier momento durante la vigencia del contrato de vinculación, pero deberá ser expedido con una antelación no inferior a sesenta (60) días calendario a la fecha en que se produzca el cambio de la empresa. La empresa dispondrá de cinco (5) días calendario para resolver la solicitud; si no la resuelve dentro de este término, se entenderá que fue resuelta favorablemente.

Cuando se trate de cambio de nivel de servicio de básico a lujo dentro de la misma empresa no será exigible dicho documento.”

“Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa. Vencido el contrato de vinculación, cualquiera de las partes que lo suscribió podrá solicitar la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, la cual deberá resolver la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin que pueda exigir otra

En el caso concreto, se analiza si la señora LUZ MERY CÁRDENAS NAVA, propietaria del vehículo acreditó las siguientes condiciones, a fin de proceder a conceder o no, la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placas **WCN271**:

Igualmente, la consulta de los Certificados de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, confirma que la empresa relacionada, se encuentra vigente.

Obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información "GERENCIAL" respecto del vehículo de placa **WCN271**, en el cual se verifica que el mismo es de propiedad de la señora LUZ MERY CÁRDENAS NAVA y se encuentra vinculado a la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, identificada con NIT. **800.145.640-9**, desde el día 24/08/2013.

Previo al análisis de los requisitos normativos exigidos para la desvinculación administrativa, el Despacho procede a valorar las pruebas consistentes en las consultas del GERENCIAL y RUES, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de los intervinientes en este trámite, con el fin de constatar la propiedad del vehículo y su vinculación con la empresa.

El artículo 2.2.1.3.6 del Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos para la procedencia de la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público individual, los cuales son indispensables para proceder con el trámite.

El artículo primero de la Resolución 459 de 2007, delega en la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público las funciones de expedir los actos administrativos que se requieran para la desvinculación de equipos, y en virtud de lo anterior, se procede a hacer los siguientes pronunciamientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(Decreto 1047 de 2014, artículo 15)."

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio. Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior del mismo distrito o municipio y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el distrito o municipio.

Parágrafo 1°. En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio de su vehículo a otra empresa, hasta tanto la misma no le haya sido autorizada; la empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

causa o condición, diferente a la que se hace referencia en el artículo anterior del presente Decreto, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.



1. Vencimiento del contrato de vinculación: Se observa que el contrato de vinculación fue diligenciado en su totalidad y suscrito por las partes, pero en el mismo no reposa fecha de la suscripción o inicio contractual pactado, en su cláusula tercera se encuentra consagrado lo siguiente:

*“**TERCERA: VIGENCIA.** Sera por término de un (1) año a partir de la fecha de suscripción, siendo prorrogable en forma automática por periodos iguales, si EL AFILIADO no manifiesta expresamente por escrito, su voluntad de no renovarlo en noventa (90) días exactos, calendario de anticipación al vencimiento.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior y de la lectura de la cláusula transcrita, es claro para el Despacho que el contrato de vinculación tiene vigencia de un (01) año, el cual se prorroga automáticamente por periodos iguales a menos que el afiliado manifieste o decida darlo por terminado, expresamente por escrito y con una antelación de noventa (90) días exactos calendario de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Sin embargo, como se evidencio en el contrato de vinculación adjunto a la solicitud impetrada, no aparece la fecha de suscripción del mismo, lo que imposibilita que pueda darse aplicabilidad a la referida clausula tercera e invalida de plano que pueda darse exigencia a que la solicitud sea presentada con una anterioridad específica, puesto que no existe un parámetro de tiempo con el cual se pueda realizar un conteo o calculo, para determinar en qué época debía darse aviso a la empresa RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S., de la no prórroga del contrato y de esta manera cumplir con la exigencia contractual pactada de 90 días exactos calendario de antelación al vencimiento del contrato. Así las cosas, este despacho considera que, al no existir fecha de suscripción del contrato y acorde a lo anteriormente señalado el contrato de vinculación podrá darse por terminado en cualquier época, siempre y cuando la propietaria o vinculada lo manifieste de forma expresa y por escrito a la empresa vinculadora.

Por medio del documento que obra a folio 6, la propietaria del vehículo de placa **WCN271**, solicitó a la empresa, la desvinculación de su vehículo y expedición del paz y salvo para cambio der empresa, en carta que fue radicada en la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, con fecha de recibido del 23 de mayo de 2018, cumpliendo así con manifestar expresamente y por escrito su deseo de no continuarlo y que le sea expedido el paz y salvo, ya que el contrato se encontraba sin fecha de suscripción lo que imposibilitaba hacerlo dentro de un tiempo determinado.

Por otra parte, la propietaria del vehículo, LUZ MERY CÁRDENAS NAVA, elevó solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WCN271** ante la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del radicado SDM: 348722 del día 23 de octubre de 2018, fecha para la cual se evidencio ya se había solicitado dar por terminado el contrato de vinculación sin existir respuesta favorable por la empresa ya antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que el solicitante acreditó el primer presupuesto consistente en el vencimiento del contrato de vinculación del vehículo.

2. Que la desvinculación administrativa sea para efectos de cambio de empresa: Con su solicitud de desvinculación administrativa, la señora LUZ MERY CÁRDENAS NAVA aportó la carta de aceptación del vehículo de placas **WCN271**, en la empresa



SMART TAXI COLOMBIA S.A.S., con fecha de 18 de octubre de 2018, acreditando así este requisito.

Por otra parte, se observa que con oficio SDM – SITP – 239404 del 11 de noviembre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público comunicó a la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, para que se manifestara o realizara las consideraciones pertinentes, frente a la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa **WCN271**, la mencionada empresa mediante el radicado SDM: 394363 del 11 de diciembre de 2018, expresa que, la señora Luz Mery suscribió contrato de vinculación el día 17 de febrero de 2017, acuerdo que se prorrogó año tras año automáticamente, la propietaria presentó solicitud extemporánea de cambio de empresa el 25 de mayo, igualmente que la empresa contestó la solicitud explicándole que la petición no cumple con los términos estipulados en el contrato de vinculación suscrito, la solicitud de paz y salvo debe estar precedida con la presentación de informes de accidentalidad y comparandos expedidos por la autoridad competente, a fin de verificar el estado jurídico del vehículo y poder dar trámite de la solicitud, pero los mismos no fueron aportados, por ello al solicitar el paz y salvo las condiciones estipuladas no se encuentran cumplidas en su totalidad, además comenta que se han establecido unos mecanismos de solución de conflictos a seguir en caso de controversias y de persistir los mismos debería acudir a la jurisdicción ordinaria por ser de naturaleza privada.

Finalmente, pone de presente ante el despacho lo siguiente: 1. El contrato de vinculación firmado entre las partes se encuentra vigente, 2. la solicitud de desvinculación no fue hecha dentro de los términos establecidos en el contrato de vinculación N° 15068, 3. La propietaria no allegó con su petición los respectivos informes de inexistencia de pendientes del automotor. En razón a lo anterior la empresa se abstuvo de expedir el paz y salvo para cambio de empresa y considera que no hay lugar a la desvinculación administrativa por encontrarse vigente el contrato y las demás razones expuestas. Concluye relacionando una serie de documentos tales como copia del contrato de vinculación, el paz y salvo de 17 de febrero de 2017 y comenta anexarlos al respectivo radicado, pero estos mismos en comento, no fueron incluidos ni anexados con el radicado presentado por la empresa.

Argumentos que no son de recibo del Despacho, ya que el Decreto 1079 de 2015, da la posibilidad de que, en el caso de la negativa por parte de la empresa vinculadora de otorgar la desvinculación para cambio de empresa, se pueda acudir ante la administración para solicitar la desvinculación por vía administrativa y serviría dicha resolución de desvinculación, como paz y salvo para el cambio de empresa siempre y cuando esta sea favorable. Para el caso que nos ocupa, el artículo primero de la Resolución 459 de 2007, delega en la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público la función de expedir los actos administrativos que se requieran para la desvinculación de equipos. Esta Subdirección conocerá de la desvinculación administrativa, una vez sea radicada a petición de una de las partes, intervinientes en la suscripción del contrato de vinculación, siempre y cuando la solicitud cumpla con la totalidad de los requisitos previstos para tales efectos.

Una vez la solicitud cumpla con los requisitos prestables, se procederá con el trámite administrativo correspondiente, a fin de resolver si se concede o no, la desvinculación por la vía administrativa de los vehículos objeto de la solicitud. Lo anterior en razón a lo señalado por el artículo 2.2.1.3.6.6 del Decreto 1079 de 2015, el cual establece los requisitos indispensables para la procedencia de la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público individual.

En razón de lo anterior, y por cuanto el solicitante cumple con los dos únicos requisitos exigidos legalmente para que proceda la desvinculación administrativa, es decir que el contrato de vinculación se encuentre vencido o haya expirado su plazo o término y que la solicitud sea presentada para cambio de empresa, la mencionada solicitud fue presentada por el interesado cumpliendo dicho requisito según lo estipulado por el artículo 2.2.1.3.6.6. del Decreto 1079 de 2015 y si bien la empresa en su interior lleva un procedimiento distinto, el solicitante como se explicó cumple con los dos únicos requisitos que a esta Subdirección le está permitido exigirle por ley, quedando así del todo desvirtuadas las aseveraciones de la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, sin embargo, es de resaltar que este Despacho como es su costumbre, actúa con justicia y equidad, pero sobre todo toma sus decisiones con base en el régimen legalmente establecido.

Así pues, el contrato de vinculación debe ser entendido como un documento privado cuyo clausulado debe ser pactado de manera libre por las partes que allí intervienen, siempre y cuando no contraríe la ley.

En consecuencia, la resolución de cualquier controversia emanada del contrato corresponderá a la jurisdicción ordinaria; así mismo, la desvinculación administrativa no es óbice para que se desligue de las responsabilidades en las que pueda estar inmerso el conductor o los propietarios del vehículo, por lo tanto no constituiría impedimento para proceder a acceder a la solicitud de la interesada.

Respecto de las demás pruebas aportadas, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas, habida cuenta que se cumplen los dos únicos requisitos exigidos por la ley para que proceda la desvinculación administrativa.

Así las cosas, la señora **LUZ MERY CÁRDENAS NAVA** propietaria del vehículo de placa **WCN271**, cumplió con los requisitos normativos establecidos para la desvinculación de equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual. En consecuencia, este Despacho procederá a ordenar la desvinculación por la vía administrativa del vehículo de placa **WCN271** de la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.** identificada con **NIT. 800.145.640-9**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR por la vía administrativa el vehículo de placa **WCN271** de la empresa **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.** identificada con **NIT. 800.145.640-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **LUZ MERY CÁRDENAS NAVA**, identificada con C.C. 21.168.483, en calidad de propietaria del vehículo de placa **WCN271**, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPALTA SÁNCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Albert Yamir Atuesta Díaz
Proyecto: Albert Yamir Atuesta Díaz – Abogado, Contratista SDM S.I.T.P.

Dada en Bogotá D. C., a los **30** **ENE.** 2019

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto, archívense de manera definitiva las presentes diligencias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO y/o el de Apelación ante LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 43, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, **COMUNICAR** a los Servicios Integrales para la Movilidad – SIM el contenido de la presente resolución para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la empresa RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S. identificada con NIT. 800.145.640-9, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la dirección de notificación judicial, en la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011. La constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

43190

